



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0461/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L. contra la Sentencia núm. 280-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 280-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014). Su dispositivo es como sigue:

Primero: Rechaza el recurso de casación intentado por el señor Aldrín Leandro Paredes Mejía, propietario del Consorcio de Bancas Colombo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha Veintiocho (28) de Abril del año Dos Mil Once (2011), cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Dicha sentencia fue notificada al señor Aldrin Leandro Paredes Mejía y al Consorcio de Bancas Colombo mediante el Acto núm. 614/2014, del cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L. interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), con la finalidad de que se anule la sentencia impugnada.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Antonio Radhamés Dalmasi (Tony), y a sus representantes legales, señores Puro Antonio Paulino Javier y Ana



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Tavárez de los Santos, mediante el Acto núm. 327/2014, del dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por la ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Bancas Colombo S. R. L., fundamentándose en los siguientes argumentos:

Que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza: “Primero: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Antonio Radhamés Dalmasí (Tony) en contra de la sentencia núm. 64-2007 de fecha 24 de abril de 2007, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 64-2007 de fecha 24 de abril del 2007, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, ser injusta y no reposar en prueba legal y en consecuencia, declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el señor Antonio Radhamés Dalmasí, (Tony), en contra del Consorcio de Bancas Colombo y su propietario el señor Aldrin Leandro Paredes Mejía, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo, declara rescindido el contrato de trabajo existente entre el señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Radhamés Dalmasí, (Tony) y el Consorcio de Bancas Colombo y su propietario el señor Aldrín Leandro Paredes Mejía, con responsabilidad para estos últimos; Tercero: Se declara injustificado el despido ejercido por el Consorcio de Bancas Colombo y su propietario el señor Aldrín Leandro Paredes en contra del trabajador Antonio Radhamés Dalmasí, (Tony), por los motivos expuestos; Cuarto: Se condena al Consorcio de Bancas Colombo y su propietario el señor Aldrín Leandro Paredes Mejía, a pagarle al señor Antonio Radhamés Dalmasí, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1).- la suma de RD\$70, 499.00, por concepto de 28 días de preaviso, conforme dispone al artículo 76 del Código de Trabajo; 2).- la suma de RD\$191,355.08, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía, conforme dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; 3).- la suma de RD\$40,000.00 por concepto de la proporción del salario de Navidad del 2006, conforme dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; 4).- la suma de RD\$35,249.62, por concepto de las vacaciones del año 2006, conforme dispone el artículo 177 del Código de Trabajo; 5).- la suma de RD\$151,069.80 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, conforme dispone el artículo 223 del Código de Trabajo. Todo teniendo en cuenta un salario de RD\$60,000.00 pesos mensuales, o sea, RD\$2,517.83 diario y la duración del contrato de trabajo en 3 años y 6 meses; 6).- 6 meses de salario en virtud del ordinal 3ro. Art. 95 del Código de Trabajo; Quinto: Se condena al Consorcio de Bancas Colombo y su Propietario el señor Aldrín Leandro Paredes Mejía, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Puro Antonio Paulino Javier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que previo a la contestación de los medios indicados, conviene reseñar la motivación de la sentencia impugnada: a) Entre Antonio Radhamés Dalmasí, (Tony) y el Consorcio de Bancas Colombo y su propietario señor Aldrín Leandro Paredes Mejía, existió un contrato de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo por tiempo indefinido, por espacio de 3 años y 6 meses de duración; b) El señor Antonio Radhamés Dalmasí, (Tony) se desempeñaba como vendedor de números de rifa del referido consorcio; c) El contrato de trabajo concluyó por la voluntad unilateral del empleador, lo que constituyó un despido; d) El salario fue fijado en la suma de RD\$60,000.00; e) No existe prueba de que el empleador haya desinteresado al trabajador, con respecto a sus derechos adquiridos;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta (artículo 1, del Código de Trabajo), de donde se infieren como elementos constitutivos del mismo la prestación de un servicio personal, la relación de dependencia o subordinación, y el salario o retribución; que por el contrario, el contrato de obra o empresa, denominado también arrendamiento de servicios, conlleva la obligación de una de las partes de hacer una cosa por la otra, mediante un precio convenido entre ellas (artículo 1710, Código Civil), quedando ambos diferenciados por el lazo de subordinación, puesto que en el primero, las órdenes del empleador recaen directamente sobre la ejecución del trabajo, reservándose éste la dirección de los métodos y los medios, mientras que en el otro, las instrucciones del beneficiario se limitan a una orientación general, conservando el contratista su independencia en cuanto a los medios y en la forma de ejecución;

Considerando, que para establecer la existencia de la prestación de un servicio subordinado, en una relación laboral, la Corte a-qua se basó en la versión del hoy recurrente en el sentido de que el señor Antonio Radhamés Dalmasí, (Tony) revendía las jugadas realizadas en la Banca La Pagadora al Consorcio de Bancas Colombo a un precio más barato, para de esa manera ganarse la diferencia, en la audición de la testigo Mildred



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alexandra Mazara Mota, quien declaró ante los jueces que “Trabajaba en la banca La Pagadora, y al momento de estar vendiendo números en la computadora, el día 13 de septiembre 2006 se bloqueó el sistema utilizado, de donde Colombo mandaban a un muchacho que arreglaba el sistema; al llegar el señor Aldrín Paredes le dijo al señor Antonio Radhamés Dalmasí, (Tony), que no podía seguir vendiendo números; que la torre se la llevaron, no sé qué pasó con los equipo (sic), trajeron nuevos, creo que la Banca La Pagadora era la central”, así como también en reportes de cuentas por cobrar del vendedor “Tony” correspondientes a la Banca Colombo, situaciones fácticas cuya apreciación se inscribe en la esfera de la soberana apreciación de los jueces de fondo, por lo que pueden determinar la mayor o menor credibilidad de las pruebas, sin que ésto (sic) esté sujeto al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud; (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L., pretende que se declare nula la sentencia impugnada. Para justificar su pretensión argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. *En este sentido, la Corte A-qua, al conocer del recurso de casación, desconoció importantes precedentes de ese Honorable Tribunal Constitucional –Sentencias TC-0038-2012, TC-0048-2012 y TC-00209-2013- (sic), relativas a la obligación de los juzgadores de motivar racionalmente sus decisiones. En adición, vale señalar que la vaga y abstracta ponderación realizada por los jueces, contenida en la Sentencia hoy impugnada, se erige en una verdadera vulneración del debido proceso y a la Tutela Judicial Efectiva del Recurrente [Due Process of Law], lo cual, por demás, contradice toda la principiología (sic) reivindicada por ese órgano decisor en su célebre Resolución No. 1920-2004.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que si tomamos como punto de partida la reseña hecha por los juzgadores, contenida en el considerando de las páginas 7 y 8, de la sentencia impugnada, os daréis cuenta Honorables Magistrados, de la validez de las actuales pretensiones del hoy recurrente, CONSORCIO DE BANCAS COLOMBO, y el señor ALDRIN LEANDRO PAREDES MEJÍA, toda vez que, contrario a lo que se expresa en dichas páginas, entre el Señor ANTONIO RADHAMES DALMASI y el CONSORCIO DE BANCAS COLOMBO, ni su representante, señor ALDRIN LEANDRO PAREDES MEJÍA, ha existido contrato de trabajo alguno, sino una relación de comisionista, llevada a cabo desde la BANCA LA PAGADORA, propiedad de éste primero, según Certificación emitida por la LOTERIA NACIONAL, en fecha 24 de Octubre del año 2011, anexa; persona ésta que le revendía al CONSORCIO DE BANCAS COLOMBO, los números de lotería que vendía en su banca, por lo cual ganaba un porcentaje que oscilaba dependiendo de la cantidad de números que éste vendiera en su propia banca, con sus propios equipos, herramientas y empleados, todo lo cual demuestra que entre ambas partes no existe ni ha existido nunca contrato de trabajo alguno, conforme lo señala CERTIFICACIÓN emitida por FENABANCA, en fecha 7 de marzo del año 2007, anexa, en el sentido de que: “todo banquero que recibe jugadas de otra persona (la cual se llama pasador) y gana un porciento, esta persona también es banquero, no es empleado del que recibe la jugada y por ende no le toca ningún tipo de remuneración que sea el porciento que gana para pasar sus bancas”; Certificaciones ésta que figuran anexas al presente escrito y fueron aportadas al proceso por la hoy recurrente, por ante los Tribunales a-quó; que vistas así las cosas, el Señor ANTONIO RADHAMES DALMASI no es más que un pasador de números de lotería frente al CONSORCIO DE BANCAS COLOMBO, y no un empleado de éste, como erróneamente lo han hecho figurar, en detrimento de los derechos de nuestra representada, hoy recurrente, quien merece el mismo trato que se le ha dado a su contraparte en justicia, o sea la valoración en su justa dimensión y alcance de la documentación en la cual sustenta sus medios de defensa*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

frente a las infundadas pretensiones del señor ANTONIO RADHAMÉS DALMASI, como garantía constitucional.

c. *Que en la especie, se puede observar como dicha sala de la Suprema Corte de Justicia, se aparta de su criterio fijado mediante Sentencias S. C. J. 09 de marzo del 1956, B.J. 548, Pág. 480; y Sentencia S. C. J. del 11 de mayo de 1964, B. J. 646, Pág. 761, existiendo con ello una inconstancia jurisdiccional, existiendo con ello una inseguridad jurídica por falta de motivación. Y es que con la motivación no solamente se permite conocer cómo se resolvió (y tener por ende elementos para una eventual impugnación de ese pronunciamiento), sino que además se garantiza con ello la transparencia y la predictibilidad de la autoridad, fortaleciéndose así su credibilidad.*

d. *Que al obrar de la manera antes señalada, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, no solo ha violado los derechos fundamentales relativos al DEBIDO PROCESO y a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, sino que además al basar su decisión única y exclusivamente en las pruebas aportadas por el hoy recurrido, SR. ANTONIO RADHAMES DALMASI (TONY) –con énfasis en una presunción Juris Tantum aperturada en su favor-, ha violado el derecho de defensa del hoy recurrente, al no valorar –y ni siquiera referirse- a ninguna de las pruebas que constituyen la defensa presentada por el CONSORCIO DE BANCAS COLOMBO, como lo establece, de manera imperativa, la Constitución Dominicana y las leyes adjetivas que la complementan; llegando al colmo de emitir una decisión contraria a fallos anteriores emitidos por dicho Tribunal, con motivo de procesos judiciales de la misma naturaleza que el que nos ocupa y bajo supuestos de hecho idénticos al de la especie.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *POR TALES RAZONES, el CONSORCIO DE BANCAS COLOMBO, S. R. L., por órgano de sus abogados apoderados especiales, tiene a bien solicitar a Vosotros, Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional, lo siguiente:*

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional incoado por el CONSORCIO DE BANCAS COLOMBO, S. R. L., por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones que a tal efecto establece la Ley No. 137-11, modificada por la Ley No. 145-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: En consecuencia, ANULAR la sentencia impugnada y ENVIAR el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia a fin de que dicte una nueva sentencia, acorde con el artículo 54 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida no presentó escrito de defensa a pesar de que, tal como ha sido apuntado previamente, el escrito de recurso de revisión constitucional le fue notificado tanto al señor Antonio Radhamés Dalmasi (Tony), como a sus representantes legales, señores Puro Antonio Paulino Javier y Ana A. Tavárez de los Santos, mediante el Acto núm. 327/2014, del dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por la ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que conforman el expediente correspondiente al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Oficio núm. 15127, del veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se remite al Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L., representada por el señor Aldrín Leandro Paredes, el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm. 327/2014, del dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por la ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, mediante el cual se notifica a la parte recurrida, señor Antonio Radhamés Dalmasi (Tony), y a sus representantes legales, señores Puro Antonio Paulino Javier y Ana A. Tavárez de los Santos, el escrito de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda de suspensión de ejecución de dicha sentencia.
3. Resolución núm. 302-2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013).
4. Acto núm. 614/2014, del cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el alguacil Félix Valoy Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual se notifica al señor Aldrín Leandro Paredes Mejía y al Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L. la Sentencia núm. 280-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2014-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L. contra la Sentencia núm. 280-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia de certificado de registro mercantil emitido en relación con la sociedad Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, S.R.L.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Este proceso se origina a causa del despido ejercido por la empresa Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L., y su propietario, señor Aldrin Leandro Paredes Mejía, contra el señor Antonio Radhamés Dalmasi (Tony). Frente a este hecho el señor Antonio Radhamés Dalmasi (Tony) interpuso una demanda en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado ante el Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, la cual se decidió mediante la Sentencia núm. 64-2007, del veinticuatro (24) de abril de dos mil siete (2007), que rechazó su pretensión.

Por su parte, el señor Antonio Radhamés Dalmasi (Tony) interpuso un recurso de apelación que se resolvió a través de la Sentencia núm. 154-2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011), la cual revocó la sentencia recurrida y acogió el recurso. Dicha sentencia declaró injustificado el despido realizado por el Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L., y su propietario, señor Aldrin Leandro Paredes Mejía, y declaró la responsabilidad del empleador de pagar las prestaciones laborales y derechos adquiridos del señor Antonio Radhamés Dalmasi (Tony).

Esta decisión fue recurrida en casación por el Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L., y su propietario, señor Aldrin Leandro Paredes Mejía. En este sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso mediante su Sentencia núm. 280-2014, del cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto por el Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L. ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), mientras que la sentencia recurrida le fue notificada el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014) mediante el Acto núm. 614/2014, instrumentado por el ministerial Felix Valoy Encarnación Montero. De manera tal que el recurso fue presentado dentro del plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación, que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

b. Los requisitos que deben cumplirse para la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales vienen previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Dicho artículo supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales son:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

c. En el presente caso, la parte recurrente invoca dos causas de admisibilidad del recurso: por una parte, invoca la causa de admisibilidad prevista en el artículo 53.2) de la Ley núm. 137-11, relativa a que la sentencia recurrida es contraria al precedente vinculante desarrollado por este tribunal a través de sus sentencias TC/0038/12, TC/0048/12 y TC/00209/13; por otro lado, la parte recurrente invoca la causa de admisibilidad prevista en el numeral tercero del artículo 53, al señalar que la sentencia impugnada le vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en la medida en que, según señala, el tribunal decisor realiza una vaga y abstracta ponderación de las pruebas presentadas.

d. Con respecto a la causal de admisibilidad contenida en el artículo 53.3) de la Ley núm. 137-11, de acuerdo con el precitado artículo 53 de dicha ley, es necesario acreditar el cumplimiento de tres requisitos. En este sentido, al analizar si en el presente supuesto se cumplen los requisitos citados, se comprueba lo siguiente:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Que el literal a) del texto legal transcrito resulta aplicable al caso, ya que el Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L. invoca que la sentencia recurrida realiza una vaga y abstracta ponderación de las pruebas presentadas, lo cual hace referencia a una de las características manifiestas concernientes a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, de conformidad con la jurisprudencia constitucional.
2. Que el requisito establecido en el literal b) del texto legal transcrito también se cumple, en razón de que se han agotado todos los recursos disponibles en vía judicial.
3. Que la exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3 previamente transcrito también resulta aplicable a este supuesto, ya que la parte recurrente atribuye su vulneración a la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este tribunal.
4. Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que prevé el párrafo final del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá al Tribunal seguir precisando el contenido y alcance del derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso, así como pronunciarse sobre el alcance de la valoración de la prueba que pueden realizar tanto la Suprema Corte de Justicia cuando actúa como corte de casación, como el Tribunal Constitucional en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
- e. Por todo lo anterior, este tribunal decide examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L., el cual cumple con las causales de admisibilidad previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En su escrito de recurso, el Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L. hace referencia a dos causas de admisibilidad del mismo: por un lado, señala que la corte de casación, al adoptar su decisión, desconoció importantes precedentes del Tribunal Constitucional y, en concreto, se refiere a los sentados por las sentencias TC/0038/12¹, TC/0048/12² y TC/00209/13 –esta última referenciada de manera incorrecta en el escrito de recurso–; por otro lado, también señala como causa de admisibilidad que “la vaga y abstracta ponderación realizada por los jueces” en la sentencia impugnada se erige como una vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso. En este sentido, analizaremos los dos motivos de admisibilidad invocados por la parte recurrente en el mismo orden en el que han sido planteados.

b. En cuanto a la primera causal de admisibilidad argüida por el Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L., relativa a que la sentencia recurrida desconoce precedentes de este tribunal, tenemos a bien señalar que en el caso del precedente establecido por la Sentencia TC/0048/12 el conflicto que se resuelve es en relación con la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional. De manera que lo que dicha sentencia analiza es si la desvinculación se realizó de conformidad con el procedimiento disciplinario establecido por la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del doce (12) de enero de dos mil cuatro (2004).

c. En este sentido, téngase en cuenta que la pretensión del Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L. es que se declare que la sentencia recurrida le vulnera su derecho

¹ Expediente No. TC-04-2012-0013, relativo al Recurso de Revisión Constitucional incoado por el señor Ernesto Vladimir Mencía Capellán contra la Resolución No. 3441-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

² Expediente TC-05-2012-0016, relativo al Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor JAVIEL NOVAS NOVAS contra la Sentencia número 158-2011, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2014-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L. contra la Sentencia núm. 280-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la tutela judicial efectiva y debido proceso –en la medida en que establece que entre la sociedad Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L. y el señor Antonio Radhamés Dalmasi (Tony) existía una relación laboral, cuando, según sus argumentos, dicha relación no tenía esa naturaleza–; mientras que, en el caso de la Sentencia TC/0048/12, lo que se discutía era si al policía en cuestión, en su condición incontrovertida de servidor público –lo cual implica una relación de trabajo–, se le había desvinculado del cuerpo policial de conformidad con el procedimiento establecido en la ley de aplicación, Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del doce (12) de enero de dos mil cuatro (2004).

d. Por su parte, en el precedente establecido en la Sentencia TC/0038/12 el conflicto que se decide es en relación con una presunta falta de valoración de pruebas con respecto a las cuales supuestamente el tribunal de segundo grado no estatuyó, pero que, sin embargo, según señala la sentencia de referencia, las mismas tampoco fueron presentadas ante dicho tribunal, por lo que este se encontraba imposibilitado de pronunciarse sobre las mismas. En relación con la tercera sentencia referenciada por la parte recurrente no nos pronunciaremos, en razón de que la misma no ha sido identificada correctamente –TC/00209/2013– y el supuesto fáctico de la sentencia a la que podría vincularse –TC/0209/2013–, trata de un deslinde, supuesto distinto al analizado en la presente sentencia.

e. En el caso que nos ocupa no encontramos punto directo de conexión entre los argumentos de la parte recurrente y los precedentes del Tribunal Constitucional aludidos. En efecto, en el presente caso la discusión no versaba sobre el tipo de vinculación existente entre el cuerpo policial y la persona que fue separada del cargo; sino que, lo que se discutía era si el procedimiento seguido para su desvinculación era conforme al derecho aplicable, esto es, a la Ley Institucional de la Policía Nacional. En el caso de la Sentencia TC/0038/12, como ha sido apuntado, la discusión versaba sobre si había sido o no valorada una prueba que no fue presentada al tribunal, cuestión que no es la controvertida en la especie, según los argumentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la parte recurrente. En la especie, la cuestión versa sobre la presunta falta de valoración de las pruebas realizada por la corte de casación, no por el hecho de si las mismas fueron o no presentadas.

f. Por otro lado, la parte recurrente, Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L., señala como segunda causa de admisibilidad del recurso la vulneración del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y debido proceso. En este sentido, la parte recurrente señala que “la vaga y abstracta ponderación realizada por los jueces” en la sentencia impugnada se erige como una vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Asimismo, señala que *la Corte desnaturalizó flagrantemente los hechos de la causa, al omitir su deber de ponderar el conjunto de los medios de prueba aportados por el hoy recurrente, con base en criterios de racionalidad y razonabilidad, sobre todo, al eludir la relación de trabajo, a partir de la sola prueba de la presencia de la prestación de un servicio personal, limitándose a aseverar que en la especie dicho recurrente no había destruido la susodicha presunción, sin tomarse la molestia de referir- aún (sic) escuetamente- su parecer respecto a las pruebas puestas a su alcance, mismas que al juez de primer grado le merecieron entero crédito para desvirtuar la presunción en cuestión.*

g. El derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso invocado por la parte recurrente se configura como derecho fundamental en el artículo 69:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

h. Este derecho pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permita a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. En este sentido, la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, condiciones inherentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

i. Sobre el papel del tribunal de casación al momento de valorarse las pruebas – como una de las garantías de la tutela judicial efectiva y debido proceso–, este tribunal ha declarado en su Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

j. Sobre este tópico se ha referido este tribunal en diversas decisiones, como la Sentencia TC/0160/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), confirmada por la Sentencia TC/0501/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), estableciendo lo siguiente:

“(...) [e]n la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí lo que no está de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente”. De igual manera que del estudio del expediente, nos lleva a concluir que las pretensiones del recurrente no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento efectuó, siendo el papel de este tribunal constitucional, la valoración de las violaciones relativas a los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En la especie, la sentencia impugnada, Sentencia núm. 280-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), al analizar la Sentencia núm. 154-2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011), consideró que la Corte de Apelación juzgó correctamente al interpretar que la relación que se daba entre las partes en este proceso era de índole laboral. De igual forma, la Corte de Casación declaró en la sentencia recurrida que *al no haber destruido el hoy recurrente la presunción favorable al trabajador, demostrando que el servicio prestado por el recurrido constituya una relación contractual de otra naturaleza, sin que esta Corte de Casación pueda advertir en la especie que la Corte a-qua incurriera en desnaturalización o contradicción alguna, o en la ausencia de justificación, contradicción de motivos, o vaguedad, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.*

l. Asimismo, el Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L. señala que la sentencia recurrida se aparta del criterio de la Suprema Corte de Justicia fijado a través de sus sentencias del nueve (9) de marzo de mil novecientos cincuenta y seis (1956), B.J. 548; y del once (11) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), B.J. 646, “existiendo con ello una inconstancia jurisprudencial, existiendo con ello una inseguridad jurídica por falta de motivación”. Al respecto, puede señalarse que, tal como ha precisado este tribunal en su Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014):

Los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley, pues en el proceso de interpretación el significado atribuido al texto debe mantener coherencia con la otra norma del sistema analizado.

m. Cabe resaltar que la determinación de la existencia del contrato de trabajo es una cuestión que compete a los tribunales ordinarios, pues son estos los que están en condiciones de valorar las pruebas que aportan las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones, aspectos sobre los cuales gozan de un amplio margen de apreciación que no está sometido al control casacional; por consiguiente, en el caso concreto era la Corte de Apelación, en su condición de tribunal ordinario, la competente para apreciar si en el presente caso concurrían los elementos que caracterizan la relación laboral. En este sentido, y en virtud de las razones apuntadas precedentemente, este tribunal determina que la sentencia recurrida, Sentencia núm. 280-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014) –así como la Sentencia núm. 154-2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011)– está debidamente motivada, de conformidad con las exigencias de tutela judicial efectiva y debido proceso y del derecho que resultaba de aplicación.

n. Acorde con lo anterior, este tribunal ha verificado que la Tercera Sala de la Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto de revisión constitucional, no ha limitado ni vulnerado la tutela judicial efectiva, en relación con la valoración que realiza sobre la correcta interpretación y aplicación del derecho conforme a las pruebas aportadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Jottin Cury David y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L. contra la Sentencia núm. 280-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 280-2014.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, representada por el Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L.; y a la parte recurrida, constituida por el señor Antonio Radhamés Dalmasi (Tony).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario